

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

En obediencia a lo determinado por el Honorable Tribunal Superior Cundinamarca, en su providencia del 25 de Enero de 2.019, se procede a decidir sobre la Nulidad impetrada por el Apoderado de demandado dentro del Escrito de Apelación, donde solicitan se de aplicación al Art. 121 del C.G.P., y este despacho pierda la competencia para seguir conociendo del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art.43 del C.G.P., por ser notoriamente improcedente, **NO SE DA TRÁMITE** y se **RECHAZA DE PLANO** la anterior solicitud de NULIDAD, pues si bien es cierto la nulidad invocada se encuentra reglada dentro de la normatividad Civil Procesal, también es cierto que revisado el expediente, este proceso ya fue objeto de dicha declaratoria y aplicación del Art. 121 del C.G.P., cuando el Titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído del 5 de Febrero de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 1395 de 2.010 (Hoy Art. 121 del C.G.P) se separó del conocimiento del proceso y fue remitido ante este despacho judicial, habiéndose aceptado la pérdida de competencia, avocándose entonces su conocimiento.

Para los fines legales pertinentes se incorpora el escrito y anexos allegados por el apoderado del actor que comunica que el demandado entregó a su poderdante la parte del inmueble que venía ocupando.

Ahora con el fin de continuar con el trámite del proceso se insta a las partes, para que si es del caso y lo consideran necesario y pertinente actualicen el Avalúo del Bien objeto de Ad-Valorem y soliciten nuevamente la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL - NULIDAD N° 00041/23
Demandante: NATTALY GUARNIZO LOPERA
Demandada: COPROPIEDAD URB. PARQUE CENTRAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL - RESTITUCIÓN N° 00046/23
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: ELIERCER JAIMES HERNÁNDEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00208/21

Demandante: A N I

Demandados: CLAUDIA BEATRIZ GAMBA TORRES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esa ciudad, aquel solicita la conversión de los Depósitos Judiciales que por cuenta del referido expediente existe.

Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN del Depósito Judicial N° 431220000027930, a órdenes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 11001310300620230008600.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: SERVIDUMBRE N° 00026/23
Demandante: ANGELA PATRICIA BONILLA Y OTROS
Demandada: CONDOMINIO LA COLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Un tercero ajeno al proceso, directamente y sin tener la condición de profesional del derecho, solicita la suspensión del remate del inmueble hipotecado que garantiza el crédito que se cobra en el actual proceso, y que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; argumentando haber comprado de buena fe la posesión del mismo a la deudora ejecutada, señora ANDREA DEL PILAR ZAMORA VILLAMIL.

De conformidad con el Núm. 2° del Art. 43 del C.G.P. se rechaza la anterior solicitud, por ser notoriamente improcedente y dilatoria del proceso, teniendo en cuenta que la causa de la suspensión proviene directamente de una de las personas que obra en el proceso como demandada y deudora del crédito que se cobra, y quien fuera vinculada al proceso de manera oportuna para que interviniera en el mismo ejerciendo su derecho a la defensa, y quien está notificada y enterada de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble que hipotecara para la garantía del crédito otorgado en su favor; y quien está obligada y vinculada con tales medidas que la compelen a respetar las consecuencias jurídicas y legales que implican el embargo, sacando del comercio el inmueble, y el secuestro impidiendo la tenencia del bien por persona diferente del secuestro, a quien se le entregara la misma cuando el inmueble fue secuestrado, y dejado de buena fe en depósito gratuito a la persona indicada por la propia ejecutada en cita, a quien le estaba vedada la disposición del bien como al parecer lo pretendió hacer, según se desprende del anexo de la solicitud de suspensión del remate.

En efecto, se allega documento fechado el 20 de mayo de 2023, mediante el cual la señora demandada ANDREA DEL PILAR ZAMORA VILLAMIL manifiesta prometer en venta la propiedad y posesión del inmueble al solicitante de la suspensión del remate, JUAN CARLOS BERNAL ARIZA, quien a su vez promete comprar los mencionados derechos sobre el inmueble, a sabiendas de las cautelas practicadas sobre el mismo.

En su memorial, el señor JUAN CARLOS BERNAL ARIZA, sustenta la suspensión del remate en su condición de poseedor de buena fe y que en el inmueble habitan su esposa e hijo; lo que implica que dichas personas ostentan la tenencia del bien; como consecuencia del despojo que de la misma hicieron en contra del auxiliar de la justicia, a quien en la diligencia de secuestro fuera entregada dicha tenencia, como se constata en el acta correspondiente.

Además de la carencia de derecho de postulación en el memorialista (Art. 73 C.G.P.), se advierte de entrada que la buena fe que este pregona, no puede existir en su actuar; toda vez que el embargo se encuentra registrado en el folio inmobiliario para hacerlo público ante todo el conglomerado, y de esta manera vinculen sus inscripciones como el embargo que saca del comercio el bien; lo que implica la prohibición de su negociación como en efecto pretendieron hacer este y la demandada, que acordaron una promesa de compra y venta, de la que además se advierten serias falencias; infiriéndose de dicho proceder la ausencia de buena fe, y el ánimo de dilatación el proceso, si se tiene en cuenta además que dicha pretendida negociación tuvo lugar hace pocos días, y con posterioridad al señalamiento de la fecha para el remate.

Como medida de salvaguarda del secuestro del inmueble, se ordena requerir a la señora secuestre MARIA AMPARO PRADA ROJAS con cédula de ciudadanía, 38.258.763, dirección Calle 113 número 48 sur 104 apartamento Ibagué, celular 3176377291, correo electrónico mamaparitoprada@gmail.com, para que se sirva recuperar la tenencia que del inmueble le fuera entregada en la diligencia correspondiente, que tuvo lugar el 22 de mayo de 2019, por ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes Tolima.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA